



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 648

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas, el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas, mediante providencia del 30 de enero de 2020, la cual resolvió "*estimar bien denegado el recurso de alzada contra el auto del 26 de julio del 2.018, pronunciado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*" ", en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy

24 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M.

se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00198-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Gloria Sofía Echeverry Jiménez y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no se pronunció frente a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2019, folio 64 del cuaderno 2, por lo que se ordenará lo que corresponda.

De otro lado, obra a folios 65 y 66 memorial y anexo poniendo en conocimiento de este despacho el embargo de unos derechos que tiene la demandada MEJÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., a lo que se accederá, de conformidad.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio MEJÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., con 771598-16, de propiedad de MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900.305.329-2. la demandada .

SEGUNDO En consecuencia COMISIONAR a la ALCALDÍA DE CALI, VALLE, SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA , o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien mencionado en el punto anterior, con facultades de subcomisionar, remplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle honorarios.

TERCERO: Se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS SAS - DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien su ubica en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OFICINA 27B, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com. La Oficina de Apoyo proceda a expedir el comisorio con los insertos del caso para su trámite por el interesado.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los efectos legales, en la oportunidad del artículo 465 del C. G. del Proceso, el embargo de los derechos común y proindiviso que posea la demandada MEJÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., sobre el inmueble 370-889326. El límite de la medida es \$ 11.250.000, según lo comunicado. La Oficina de Apoyo proceda a oficiar a la mencionada autoridad informándole lo acá resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 24 FEB 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 606

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00301-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Rodríguez Riascos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto # 1810 del 5 de agosto de 2.019¹, dispuso la suspensión del presente proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado por aquella, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, no obstante, dicha entidad informó que concursado presentó solicitud de desistimiento del trámite. Por tanto habrá de disponer la reanudación del presente proceso ejecutivo en el estado en el que se encontraba al momento de la suspensión y, a fin de dar continuidad con la secuencia procesal, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo actualizado de los bienes inmuebles trabados en la Litis de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra de la ejecutada CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-894463, 370-894489 y 370-89490, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 825 de hoy
24 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 205 del cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00276-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Daniel Humberto Cano Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 71 a 77, memorial del representante legal de la parte actora, coadyuvado por su apoderado, solicitando dar por terminada la presente ejecución por pago de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, cesionario, contra DANIEL HUMBERTO CANO FLÓREZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010. .

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

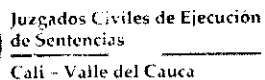
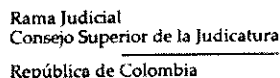
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. M. Landa
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 644

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE:	CREDISA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR HINESTROZA MEJÍA Y OTRA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 167 del cuaderno de medidas previas el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha de remate de la acción que se encuentra embargada, secuestrada y avaluada en el presente proceso, no obstante, es preciso dar aplicación al inciso 3° del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de la acción en comento data del año 2.017¹, transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía².

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se.

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo actualizado de la Acción No. 0485 de propiedad del demandado.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esta No de hoy
12 4 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.

P/x *bratubme*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 127 cuaderno 2.

² Sentencia T-531 de 2010.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00405-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Tejada Dávila
DEMANDADO: Lucero Correa de Dávila y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 142 y 143 del cuaderno 1, memorial del apoderado de la parte actora, coadyuvado por su poderdante y por los demandados, desistiendo de las pretensiones de la demanda. No obstante los requerimientos del juzgado, las partes no informaron que se hubiese recibido alguna prestación económica por parte del demandante para desistir de las pretensiones, por lo que se tendrá que el demandante recibió el valor por el cual fue aprobada la liquidación de crédito, ordenándose la terminación de la presente actuación, de conformidad al artículo 314 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS EDUARDO TEJADA DÁVILA contra LUCERO CORREO DE DÁVILA y HUGO ARMANDO DÁVILA GONZÁLEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 352

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00405-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Tejada Dávila
DEMANDADO: Lucero Correa de Dávila y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose terminado el proceso por auto de la misma fecha por desistimiento de las pretensiones, adicional a que las partes, pese a los requerimientos del despacho, no informaron si se recibió una contraprestación económica por parte del demandante para el mencionado desistimiento, se presumirá que se recibió al menos el equivalente al valor por el cual fue aprobada la liquidación de crédito y costas, folios 82 y 89, lo cual asciende a \$ 763.517.672 ordenándose al demandante el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de la suma arriba mencionada, lo que arrojaría un arancel de \$ 15.270.353.44, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora CARLOS EDUARDO TEJADA DÁVILA. Identificado con C.C. 16.351.907, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 15.270.353.44. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 653

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00269-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Almazor S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., por conducto de sus representantes legales, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

De otra parte, a folios 250 a 257, abogado liquidador de la sociedad ALMAIZ S.A. comunicó de la apertura del proceso de liquidación judicial de la entidad para efectos de dar proceder conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2.006, no obstante, revisado el plenario, se observa que a folio 72 del plenario, se dispuso desvincular del presente proceso ejecutivo a la mentada sociedad y continuar la ejecución únicamente frente a ALMAZOR S.A.S. y MAZORCA S.A.S. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante “REINTEGRA SAS”, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el abogado liquidador de la sociedad ALMAIZ S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 667

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-008-2017-00170-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Bioinvest S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Carolina Hernández Quinceno en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. informó que el abogado Luis Alfonso Espinosa Lozano falleció, razón por la que solicita se reconozca como apoderada judicial de la mentada sociedad conforme el poder otorgado por la misma; atendiendo la petición de la togada y revisado el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la entidad ejecutante, se observa que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. pues la profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

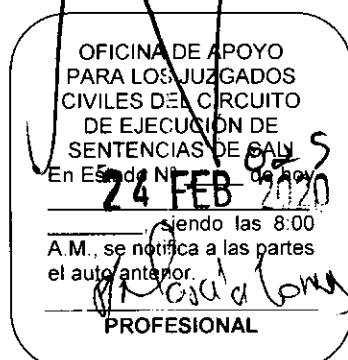
ÚNICO: RECONOCER como apoderado a Carolina Hernández Quiceno identificada con la C.C. No. 38559929 y T.P. No. 159873 del C.S. de la J, para que actúe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 357

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009- 00544- 00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADOS: Distribuidora Wallis Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente Y toda vez que STELLA SALAZAR TORO Jefe de la Unidad Legal de SERVICIOS DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en autos de fechas 16 de octubre 19 de noviembre, ambos de 2019 y 20 de enero de 2020, visibles a folios 97, 104 y 115 del cuaderno 2 del expediente, respectivamente, omisión que es grave y de entidad por cuanto se pretendía que se aclarase por el requerido el embargo del vehículo de placas CMM-211, que no aparece decretado en este asunto y sin que se pueda determinarse si corresponde a un embargo de remanentes, pues ninguno se ha puesto a disposición de este despacho, por lo que se procederá a sancionar a esta funcionaria con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del Proceso, se reitera, por cuanto la mencionada no cumplió lo ordenado por el despacho, a pesar de los varios requerimientos y tampoco dio explicación alguna a su omisión.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO SANCIONAR a STELLA SALAZAR TORO, en su calidad de Jefe Unidad Legal de SERVICIOS DE TRÁNSITO de Cali Valle, con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar lo acá resuelto a la sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy

24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

Prof. Gabriela Bernal
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 679

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00275-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Agricultura y Comercializadora S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La Cámara de Comercio de Cali presenta escrito informado que el establecimiento de comercio denominado AGRICO S.A.S. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 674019 – 2, sobre el cual el “ *Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad* ” ordenó su embargo mediante “ *oficio No. 4711 – Rad – 2018 – 00297 -00 del 22 de enero de 2020* ” el cual tuvo la siguiente modificación:

“Cambio de dirección comercial: CALLE 26N # 5 AN 50

Dirección Notificación Judicial: CALLE 26N # 5 AN 50”

La información antes dispuesta se glosará al plenario para ser tomada en cuenta e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a fin de que ejecute las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario la comunicación arriada por la Cámara de Comercio e igualmente PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 279 de hoy

24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 662

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.
DEMANDADOS: Plytac S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre Pabón a fin de que rinda cuenta respecto de la gestión que cumplió desde el 4 de junio de 2015 al 18 de noviembre de 2019, so pena de imponerles las sanciones legales a que haya lugar, como iniciar el trámite incidental destinado a su exclusión de la lista de auxiliares. La mentada solicitud se despachará favorablemente y se concederá un término de diez (10) días a la auxiliar de la justicia en cita para que rinda informe de su gestión.

Seguidamente se solicita oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali, para que rinda el estado de cuenta de los inmuebles embargados por concepto del impuesto predial, valorización y demás cargas fiscales, adeudadas ante el Municipio para los fines del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso¹; corolario con la norma en cita dicha petición se despachará negativamente, toda vez que dicha carga le asiste al rematante.

El auxiliar de la justicia Diego Fernando Niño Vásquez presentó escrito rindiendo informe de su gestión como secuestre, en donde informa que el apartamento objeto de secuestro no ha sufrido cambios en su estructura y se encuentra en buen estado para su habitabilidad, igualmente adjuntó copia de la carta remitida a sus habitantes, donde informa sus datos de contacto ante cualquier acontecimiento. Tal información será glosada al expediente para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

¹ Artículo 455. Numeral 7 "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Por último, se arrimó escrito por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, en donde se informa que la contribuyente Diana Lorena Tola Cifuentes no posee obligaciones pendientes de pago ni cobro coactivo a la fecha con tal dependencia. Lo aquí informado será glosado al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre Pabón para que en el término de diez (10) días, rinda informe de la gestión realizada durante el término del 4 de junio de 2015 al 18 de noviembre de 2019, so pena de incurrir en la sanción que trata el artículo 50 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud destinada a oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: GLOSAR al expediente el informe rendido por el auxiliar de la justicia Diego Fernando Niño Vásquez.

TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado **24 FEB 2020**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

ph Landabona
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.
DEMANDADOS: Plytac S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 288.685.892

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-ago-18
DIAS	18
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	16-dic-19
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	28,37
TIEMPO DE MORA	484
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20

sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.995.548,20	\$ 56.853.225,00	\$ 1.245.085,63
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.229.263,18	\$ 56.853.225,00	\$ 1.233.714,98
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.457.292,84	\$ 56.853.225,00	\$ 1.228.029,66
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.679.637,18	\$ 56.853.225,00	\$ 1.222.344,34
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.890.610,87	\$ 56.853.225,00	\$ 1.210.973,69
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.130.011,18	\$ 56.853.225,00	\$ 1.239.400,31
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.352.355,51	\$ 56.853.225,00	\$ 1.222.344,34
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.569.014,53	\$ 56.853.225,00	\$ 1.216.659,02
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.791.358,87	\$ 56.853.225,00	\$ 1.222.344,34
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 13.008.017,88	\$ 56.853.225,00	\$ 1.216.659,02
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.224.676,90	\$ 56.853.225,00	\$ 1.216.659,02
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.441.335,91	\$ 56.853.225,00	\$ 1.216.659,02
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.657.994,93	\$ 56.853.225,00	\$ 1.216.659,02
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 17.863.283,30	\$ 56.853.225,00	\$ 1.205.288,37
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 19.062.886,34	\$ 56.853.225,00	\$ 1.199.603,05
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 20.256.804,07	\$ 56.853.225,00	\$ 636.756,12
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 20.256.804,07	\$ 56.853.225,00	\$ 0,00

Concepto	Valor
Liquidación aprobada a 11 agosto 2018	\$ 147.151.177,00
Intereses de mora del 12 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2019	\$19.699.642,00
TOTAL	\$ 166.850.819,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 166.850.819,00).

Resumen total de la liquidación de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso:

Pagaré	Valor
Capital 1 + intereses	\$ 866.012.350,00
Capital 2 + intereses	\$ 166.850.819,00
Total	\$1.032.863.169,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.032.863.169,00), como liquidación de los capitales contenidos en el mandamiento de pago, a la fecha presentada por la parte demandante 16 de diciembre de 2019.

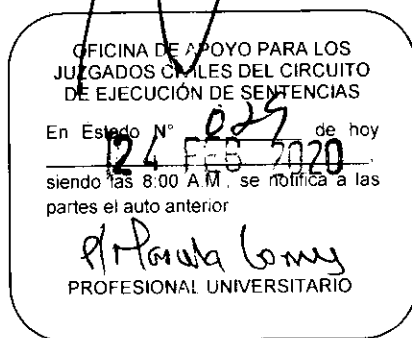
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0671

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00186-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADOS: Jaime Cipriano Barona Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.788.289,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con CC. 31.277.009 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

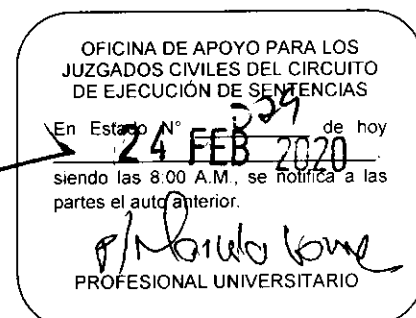
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002451915	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 917.802 00
469030002466009	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 917.802 00
469030002480881	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 952.685 00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa







JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00068-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Hugo Fernelly Polanía y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el perito evaluador dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 21 de enero de 2020, folio 303, además que se aportó el avalúo catastral del inmueble embargado en este asunto por parte del apoderado de la parte actora. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará correr traslado del dictamen pericial de avalúo, el cual arroja una cifra de \$ 500.941. 000. oo., de conformidad al artículo 444, ibídem, para su contradicción.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por el perito JAHIR ANDRÉS NARVÁEZ DÍAZ, prueba visible a folios 295 a 301 y 310 a 329 del expediente, para los fines previstos en el artículo 444 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 025 de hoy

24 FEB 2020
siendo las 8:00 am, se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Noelia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 651

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: Pedro María Giraldo Afanador
DEMANDADOS: Guillermo García Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-564320, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-564320. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Escribo N° 429 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 652

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00182-00
DEMANDANTE: Betsy Yaneth Agualimpia Zuñiga
DEMANDADOS: Rodrigo Ramírez Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

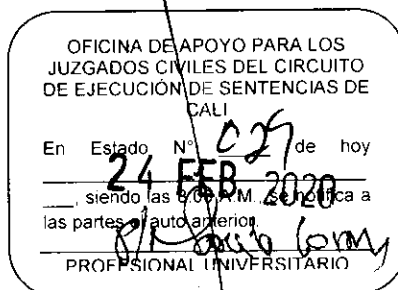
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 4720 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra del demandado RODRIGO RAMÍREZ MURILLO; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 4720 de fecha 3 de diciembre de 2019, será tenida en cuenta por ser la primera allegada en ese sentido. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 677

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00343-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

El Centro de Conciliación Alianza Efectiva mediante su conciliador el señor Diego José Zapata Becerra, informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Diana Lorena Perdomo Jaramillo, el cual fue acepto el día 23 de enero de 2020, escrito radicado ante esta Agencia el día 14 de febrero de la presente anualidad Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la ejecutada.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, como quiera que se procederá a suspender el presente trámite ejecutivo, se agregará la misma para darle trámite de reanudarse la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA. Librese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido a fin de que comunique oportunamente a este Juzgado de Ejecución el resultado de aquel trámite.

SEGUNDO.- AGREGAR la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy

24 FEB 2020

A.M. se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00256-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Fernando Hurtado Páez
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa memorial del apoderado de la parte actora, en el que solicita la devolución del despacho No. 25, a lo que se accederá.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DEVOLVER, debidamente actualizado, el Despacho Comisorio No. 25, foio 17 del cuaderno 2, para su trámite por el interesado. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 025 de hoy
124 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00291-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Diana Patricia Mejía Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 54 a 60 sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Verificado el portal de depósitos judiciales se observa que existen títulos descontados a los demandados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$235.000,00 a favor del demandante BANCO DE BOGOTA SA identificado con Nit. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002395775	8600029644	BANCO DE BOGOTA 01	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 235.000,00

TERCERO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 24 FEB 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Allegada comunicación por parte del abogado conciliador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MINA, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por el ejecutado. En consecuencia, el Juzgado

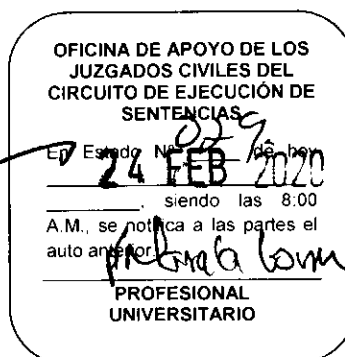
DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el del demandado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MINA y de conocimiento del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO.

SEGUNDO.- OFICIAR al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, para que certifique: i) si el actual ejecutante dentro del presente proceso, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MINA, fue aceptado como acreedor en dicha negociación, y, ii) la fecha en la cual se programó la audiencia de negociación de deudas, conforme el término legal y , las resultas de las mismas. Así mismo, deberá mantener informado a este Despacho de las diligencias adelantadas en aquella instancia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016- 2019- 00098- 00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Oscar Fernando Corrales Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 54 a 75 del cuaderno 1, memorial, poder y anexos pertinentes, solicitando se reconozca al FNG S.A. como subrogatario de la suma que le fue cancelada al demandante por garantía del crédito que se cobra en este asunto, la lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1666 del C. Civil y demás normas concordantes, a quien se tendrá también como ejecutante y se reconocerá personería a su apoderado, lo anterior en los términos de los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la subrogación parcial como acreedor a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de \$ 63. 154. 887. a quien se tendrá también como ejecutante en el presente asunto junto con el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14873270 y T.P. 17267 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. H. Bustos Lomay
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

